

LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Labor legislativa:

Periodo Legislativo: Primero Ordinario de 2003

Entrada en Cuenta: 05-08-03

Proponente: Presentado por la Comisión Permanente de Política Exterior

Objeto: Esta Ley tiene por objeto regular todo lo referente a la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso, de los extranjeros y extranjeras, así como sus derechos y obligaciones. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los tratados, pactos y convenios internacionales ratificados por la República y de las normas de Derecho Internacional.

Discusiones:

Fecha de la 1º Discusión: 14/08/2003

Fecha de aprobación de la 1º Discusión: 14/08/2003

Fecha de la 2º Discusión: 09/12/2003

Fecha de aprobación de la 2º Discusión: 25/03/2004

Fecha de las modificaciones de la 2º Discusión: 13/04/2004

Fecha de aprobación de las modificaciones de la 2º Discusión: 27/04/2004

Fecha de la Sanción: 27/04/2004

Enviado a la Comision: Comisión Permanente de Política Exterior

Informe 2º discusión:

Caracas, 19 de noviembre de 2003

CPE/Nº

Ciudadano

Diputado FRANCISCO AMELIACH

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho.-

Asunto: INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE POLÍTICA EXTERIOR DE LA ASAMBLEA NACIONAL CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN.

Referencia: Oficio Nº ANI-102 del 14/08/03, remitido por el Secretario de la Asamblea Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2003 fue aprobado en primera discusión el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería por la plenaria de la Asamblea Nacional y remitido a la Comisión Permanente de Política Exterior, para la elaboración del Informe de Segunda Discusión.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, promulgado en la Gaceta Oficial Nº 37.794 del 10 de octubre de 2003, así como lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre

la consulta legislativa de los proyectos de leyes, esta Comisión inició el proceso de consulta pública nacional a través de diversos mecanismos de participación, producto de los cuales se recibieron observaciones de distintos órganos, a saber: Ministerio de la Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio Público, Ministerio del Trabajo, Procuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo, Consejo de Defensa de la Nación, Gobernación del Estado Táchira, Consejo Nacional de Fronteras, Comisión Presidencial para la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas con la República de Colombia y otros temas, Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María, organismos éstos que en su mayoría formaron parte de la Mesa Técnica Multidisciplinaria creada para la redacción y revisión de este instrumento jurídico.

Asimismo, esta Mesa Técnica contó con la presencia de un funcionario de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, quien ofreció sus profesionales aportes en materia de técnica legislativa.

El Producto de este trabajo se encuentra fielmente plasmado en el siguiente informe, que la Comisión Permanente de Política Exterior tiene a bien presentar a la consideración del plenario de la Asamblea Nacional, a los efectos de su segunda discusión.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Permanente de Política Exterior de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en ejecución de sus funciones asignadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Reglamento Interior y de Debates, asumió el compromiso de emprender la elaboración del Proyecto de Ley de Extranjería y Migración, que vendrá a actualizar la normativa que regula la materia.

En tal sentido, la Dirección Técnica de la Comisión Permanente de Política Exterior realizó una serie de consultas y exposiciones con la finalidad de proporcionar las bases para la redacción del contenido de este Proyecto de Ley de Extranjería y Migración, en consonancia con los preceptos constitucionales y legales y fundamentalmente en estricta observancia de la normativa internacional en materia de derechos humanos que, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene preeminencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Se trata de una iniciativa oportuna que pretende superar un largo rezago legislativo y dotar a la República Bolivariana de Venezuela de un instrumento jurídico idóneo, moderno y eficaz que, tal como lo establece el artículo 1 del Proyecto, permita “regular todo lo referente a la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso, de los extranjeros y extranjeras, así como sus derechos y obligaciones”.

Debido a la importancia y a las connotaciones sociales, políticas y económicas de esta materia, se constituyó una Mesa Técnica conformada por representantes de diversas instituciones, entre las cuales se cuentan: Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Defensa, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Comisión Permanente de Política Interior de la Asamblea Nacional, Oficina de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional de Fronteras, Consejo de Defensa de la Nación, Organización Internacional para las Migraciones, Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, Colegio de Abogados del Distrito Capital, así como organismos no gubernamentales como la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz. Esta integración de la Mesa Técnica evidencia la diversidad y calidad de los aportes solicitados.

El Proyecto de Ley de Extranjería y Migración tiene como finalidad proporcionar al Estado venezolano un instrumento adecuado para normar la intensa actividad migratoria que confluye en nuestro territorio. La República Bolivariana de Venezuela siempre se ha caracterizado por ser un destino atractivo para los extranjeros de todas partes del mundo, particularmente de los países vecinos. Esta preferencia viene dada por la seguridad jurídica y la favorable situación económica que brinda el hecho de ser uno de los mayores productores y exportadores de hidrocarburos y minería en general a nivel mundial.

Es innegable que nuestro país, aún en situaciones inestables, siempre ha tenido un fuerte ingreso de extranjeros que vienen en procura de mejores condiciones de vida y que aquí han progresado individualmente y contribuido fecundamente al progreso colectivo de la Nación.

La Historia así lo demuestra, toda vez que para el año 1937, cuando se aprobó la vigente Ley de Extranjeros, la cual reformó la del año 1932, el Gobierno del General Eleazar López Contreras consideró oportuno y necesario actualizar la normativa sobre migración, porque Venezuela era punto de confluencia de una creciente migración proveniente de diversos países, a pesar de que para ese entonces, la situación política era turbulenta, signada por decretos de suspensión de garantías y de que nuestra economía era básicamente agropecuaria, con una población consumidora incipiente y cuyo grado de desarrollo técnico especializado era prácticamente inexistente. Pero aún así, nuestro país ofrecía oportunidades de prosperar. Hoy día, las perspectivas de desarrollo económico y de promoción social siguen siendo percibidas como positivas, favorables y alentadoras, al margen de las vicisitudes temporales que pueda experimentar.

Lo anterior es una síntesis de uno de los aspectos de la migración. Existe otra realidad que viene dada por la beligerancia en las zonas fronterizas y que obliga al desplazamiento de una gran masa de habitantes de los países vecinos hacia el nuestro, en busca de paz, seguridad personal y protección a sus derechos humanos.

También incide el agravamiento de los problemas del hambre y la miseria en el mundo que están empujando a los habitantes de los países más pobres del

planeta a emigrar a cualquier destino donde sean acogidos con las suficientes garantías para acceder a oportunidades de mejora personal y familiar. No es de extrañar que América Latina se convierta en receptora de esos extranjeros debido a las políticas restrictivas a la emigración que se están aplicando en muchos países de Europa.

El proceso de globalización se asienta y se diversifica a gran velocidad con los avances de la tecnología y la constitución de redes de comunicación planetarias que favorecen los cambios materiales y culturales así como la articulación de intereses económicos, políticos y financieros y el desplazamiento de los agentes involucrados. La cercanía de esta realidad, así como los compromisos derivados de la firma de acuerdos de integración regional tendientes a permitir la libre circulación de migrantes laborales en el territorio de los países signatarios, obliga al Estado venezolano a prepararse para asumir con políticas transparentes y eficiencia el control de las corrientes migratorias que pudieran llegar a nuestro territorio, para lo cual es imprescindible contar con una ley de avanzada que ofrezca igualdad de oportunidades, respeto a los derechos y garantías, pero que a la vez aplique los controles migratorios necesarios para que el ingreso de personal extranjero a nuestro territorio se haga en condiciones favorables para ambas partes y en un contexto de reciprocidad.

Precisamente con la intención de actualizar permanentemente la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas en este sector, se ha previsto la creación de la Comisión Nacional de Migración, como órgano asesor del Poder Ejecutivo y cuyas funciones están destinadas a optimizar y actualizar nuestro sistema de manejo y administración de las migraciones. Esto es necesario por cuanto se ha observado que cada vez aumentan las modalidades de ingreso ilegal de personas extranjeras que muchas veces se convierten en un problema de orden público y perturbación social.

El control es imprescindible para que el Estado tenga conocimiento cierto y científico de cuantos somos y quienes, a fin de tomar las previsiones correspondientes en la administración de los recursos financieros y sincerar los gastos para atender la demanda de servicios públicos que ocasionan personas cuya residencia en el país no está oficialmente registrada.

Las condiciones de ingreso de extranjeros al territorio de la República establecidas en el Proyecto, guardan similitud con las contenidas en las leyes de extranjeros y migración de los demás países latinoamericanos y, prácticamente, son un perfeccionamiento que adecua a nuevas situaciones las normas contempladas en la vigente Ley de Extranjeros.

Se estableció expresamente la figura de la deportación que se venía aplicando sin basamento legal, lo cual en la práctica ha dado cabida a procedimientos viciados y prácticas al margen de la ley, por lo que se ha dispuesto que, cuando se trate de extranjeros en situación ilegal en el país, las autoridades administrativas deberán participar de las actuaciones al fiscal respectivo para que sea éste el encargado de llevar la investigación correspondiente y de ser el caso, presentar el sujeto ante la autoridad judicial.

En la redacción de este Proyecto se ha hecho hincapié en salvaguardar los derechos humanos de los sujetos a los cuales está destinada la norma. Sin embargo, no debe entenderse que el respeto a los derechos humanos implica la no existencia de sanciones que penalicen los delitos que resultan como consecuencia de las migraciones y las conductas que atenten contra nuestra integridad y soberanía. Con ese objetivo se establecieron en el Título VIII del Proyecto algunas disposiciones destinadas a penalizar las conductas delictivas, particularmente en cuanto al tráfico ilegal de personas, agravando la pena en caso de violencia o en desmedro de grupos sociales vulnerables.

El compromiso de esta Comisión Permanente de Política Exterior se focaliza en el interés de que esta iniciativa contribuya a modernizar y humanizar el manejo del movimiento migratorio como parte esencial de una política de Estado, brindar al país la posibilidad de recuperar el aprovechamiento de las corrientes migratorias como una dimensión del desarrollo económico y social sustentable y crear el marco legal para fortalecer la defensa de nuestra soberanía como una función que compete solidariamente tanto a la sociedad como al Estado.

Esperamos que el debate crítico, plural y abiertamente democrático, pueda enriquecer la propuesta que hoy presentamos al cuerpo de la Asamblea Nacional para su correspondiente aprobación.

III. RECOMENDACIONES QUE HACE LA COMISIÓN PERMANENTE DE POLÍTICA EXTERIOR AL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, APROBADO EN PRIMERA DISCUSIÓN EN LA PLENARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN SU SESIÓN DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2003.

PRIMERO: Se propone, por razones de técnica legislativa, cambiar los términos del Título del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así:

LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Observación:

La modificación que se propone, por razones de técnica legislativa, consiste en la inversión de los términos que denominan las materias reguladas por el contenido del Proyecto (Migración y Extranjería), toda vez que se observa que dicho texto normativo regula en primer término y en detalle, la materia relativa a los extranjeros y posteriormente alude al tema de la migración.

Recomendación:

De aceptarse la sugerencia anterior el título del Proyecto quedaría redactado de la siguiente manera:

LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN

SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título I del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado como se indica a continuación:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TERCERO: Se propone modificar la redacción del artículo 1 del Proyecto que, en primera discusión, se aprobó con el siguiente texto:

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular el movimiento migratorio, referente a la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso, de los extranjeros y extranjeras, así como sus derechos y obligaciones.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los “tratados, pactos y convenios internacionales” ratificados por la República y de las normas de Derecho Internacional. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. La redacción del contenido de este artículo abarca el término referido a la materia de extranjeros, dejando rezagada o no contemplada la parte relacionada con la migración.
2. En consonancia con el título del Proyecto de Ley se impone reordenar el texto de este artículo, para precisar el objeto del texto normativo en lo que a migración se refiere.
3. Se observa que, en el aparte de este artículo, se utilizan los términos “tratados, pactos y convenios internacionales” que son sinónimos lo cual resulta redundante y no añade otro elemento nuevo a considerar. En su lugar se sugiere incluir la referencia a los acuerdos de integración que en el ámbito regional están adquiriendo cada vez más relevancia y en los cuales nuestro país desempeña un papel activo y preponderante.

Recomendación:

De ser aceptada esta propuesta se sugiere replantear el contenido del artículo 1 del Proyecto aprobado en primera discusión y darle la siguiente redacción:

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso, de los extranjeros y extranjeras en el territorio de la República, así como sus derechos y obligaciones. Asimismo, facilitará la formulación, ejecución, seguimiento y

evaluación de las políticas y estrategias que en materia migratoria dicte el Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los tratados ratificados por la República, los acuerdos de integración y las normas de Derecho Internacional.

CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 2 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

Definición de extranjero y extranjera

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se considera extranjero o extranjera, a toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Se propone modificar la redacción del artículo 3 del Proyecto que, en primera discusión, se aprobó con el siguiente texto:

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de "la presente Ley" se aplicarán a los extranjeros y extranjeras que "aspien a ingresar" al territorio de la República Bolivariana de Venezuela o que se encuentren en él, independientemente de su condición migratoria. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Por razones de técnica legislativa y de congruencia, se sugiere que cada vez que la norma se refiera a la Ley se opte por utilizar la expresión "esta Ley".

2. Al disponer que las normas contenidas en la Ley se aplicarán a los extranjeros y extranjeras que "aspien a ingresar" al territorio de la República, se está ampliando el ámbito más allá de las fronteras del Estado venezolano, ya que se le está aplicando la normativa a los sujetos extranjeros que "aspiran a ingresar", es decir a aquellos que, además de encontrarse fuera del territorio de la República, están pensando en concretar una acción que aún no se ha materializado.

3. La sugerencia de suprimir la citada frase se basa en el artículo 8 del Código Civil Venezolano que establece que "La autoridad de la Ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio de la República"

Recomendación:

Se sugiere darle al artículo 3 la siguiente redacción:

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente de su condición migratoria.

SEXTO: A pesar de que existen leyes y acuerdos internacionales sobre la condición y trato que, basados en la reciprocidad, debe darse a determinadas personas extranjeras se recomienda incluir un artículo donde se establezca cuales son los extranjeros y extranjeras que están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, ya que ello facilitaría al ciudadano común la mejor comprensión del alcance de la normativa contenida en el texto legal. La norma que se sugiere estaría identificada como el artículo 4 y tendría la siguiente redacción:

Exclusiones

Artículo 4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los representantes diplomáticos y consulares, los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, representantes, delegados y demás miembros de organismos internacionales y organizaciones especializadas de las cuales sea parte la República y sus familiares acreditados ante el Gobierno Nacional.p

SÉPTIMO: Se propone modificar el artículo 4 del Proyecto que fue aprobado en primera discusión con el siguiente contenido:

Autoridad competente

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con atribuciones en el área de migraciones y extranjería, será la autoridad competente para la formulación, implantación, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias en materia migratoria. En tal sentido, será el encargado de autorizar el ingreso, permanencia, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras.

Observaciones:

1. La modificación propuesta consiste en pluralizar la autoridad competente dado que en la práctica existen varios ministerios vinculados con la materia migratoria, a saber, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa y Ministerio del Trabajo. En tal sentido se sugiere agregar un aparte que exprese lo siguiente: "Los ministerios con competencia en las áreas de relaciones exteriores, defensa y del trabajo coadyuvarán en la ejecución de los objetivos de esta Ley".

2. En virtud de la adición del artículo 4 se sugiere corregir la numeración y ajustar el articulado.

Recomendación:

Vista la anterior observación se sugiere darle al artículo 4 del Proyecto aprobado en primera discusión, ahora el artículo 5, la siguiente redacción:

Autoridad competente

Artículo 5. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, será la autoridad migratoria nacional

encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras.

Los ministerios con competencia en las áreas de relaciones exteriores, defensa y del trabajo coadyuvarán en la ejecución de los objetivos de esta Ley.

OCTAVO: Se propone modificar el artículo 5 del Proyecto aprobado en primera discusión con la siguiente redacción:

Categorías

Artículo 5. Los extranjeros y extranjeras, a los efectos del ingreso y permanencia en el país, podrán ser admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente. A los efectos se considerarán:

1. No migrantes, los extranjeros y extranjeras que ingresen al país con el propósito de permanecer un tiempo limitado sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su familia. Están comprendidos en esta categoría los turistas, los viajeros en tránsito, los viajeros de negocios, los conferencistas, los deportistas “y otros que estén en situación similar”

2. Migrantes temporales, los extranjeros y extranjeras que ingresen al país con el ánimo de residir en él temporalmente mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Están comprendidos en esta categoría los ejecutivos, los científicos, los profesionales, los estudiantes, los religiosos, los técnicos, los prestadores de servicios y sus cónyuges e hijos que los acompañen, “así como todo aquel que ingrese al país con la finalidad de permanecer durante un tiempo determinado”.

3. Migrantes permanentes los extranjeros y extranjeras que ingresen al territorio nacional con el ánimo de establecerse en él de manera permanente. Están comprendidos en esta categoría los inversionistas, los rentistas, los industriales, los familiares de venezolanos y las personas que han reingresado al país.

Los requisitos y el procedimiento aplicable a cada una de estas categorías serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República con la condición de refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, se registrarán por la ley que regule la materia. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. La frase “y otros que estén en situación similar”, introduce un elemento altamente discrecional que deja a la interpretación subjetiva de cada uno de los funcionarios de turno la ampliación de las categorías a su buen entender, lo cual podría prestarse a discriminaciones o preferencias poco recomendables. En tal sentido se sugiere suprimir este tipo de menciones en la norma.

2. Asimismo se sugiere no incluir en detalle la descripción de las distintas clases que integran cada una de las categorías definidas en el artículo 5, porque podría generar incongruencias a lo largo del texto legal final, en el sentido de incluir, en artículos posteriores, la mención de subcategorías y clases no contempladas en el artículo que las define, tal como se observa que ocurre en el Proyecto de Ley aprobado en primera discusión en el caso de los artistas, periodistas y corresponsales de prensa. Para evitar este tipo de situaciones, que se repiten a lo largo del Proyecto aprobado en primera discusión, así como para prevenir futuras complicaciones al momento de realizar cualquier cambio o ajuste en dichas categorías, se sugiere dejar al Reglamento la facultad de detallar el contenido de las mismas.

3. La utilización de la frase “así como todo aquel que ingrese al país con la finalidad de permanecer durante un tiempo determinado” podría dar lugar a la existencia de una puerta franca que permita el ingreso de todo tipo de extranjero, sin tomar en consideración las necesidades y objetivos reales de la política migratoria.

4. En cuanto al numeral 3 se sugiere agregar al final del mismo la expresión reingresado al país “con visa legalmente concedida y haber permanecido en él por un período mínimo de tres años”.

Recomendación:

De ser aceptadas las sugerencias y modificaciones propuestas anteriormente, el artículo 5 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, ahora el artículo 6, tendría el siguiente texto:

Categorías

Artículo 6. Los extranjeros y extranjeras, a los efectos del ingreso y permanencia en el país, podrán ser admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente.

1. Serán considerados no migrantes, los extranjeros y extranjeras que ingresen al país con el propósito de permanecer un tiempo limitado de noventa días, sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su familia y por lo tanto no podrán ejercer actividades que involucren remuneración o lucro. Transcurrido este lapso, podrá ser prorrogado hasta por noventa días más.

2. Serán considerados migrantes temporales, los extranjeros y extranjeras que ingresen al país con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

3. Serán considerados migrantes permanentes los extranjeros y extranjeras que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República.

Los requisitos y el procedimiento referentes a la admisión, ingreso, permanencia, salida y reingreso aplicable a cada una de las categorías, así

como la determinación de las subcategorías, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República con la condición de refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, se registrarán por la ley que regule la materia.

NOVENO: Se propone incluir el término “salida” en el acápite del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así :

TÍTULO II

DE LA ADMISIÓN Y EL INGRESO DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

Observación:

La sugerencia de incluir el término “salida” en el acápite del Título II del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión obedece a que el articulado de este título también regula la salida de personas del territorio de la República y por lo tanto la referencia debe aparecer en el respectivo Título por razones de técnica.

Recomendación:

De aceptarse la sugerencia anterior el acápite del Título II tendría la siguiente redacción:

TÍTULO II

DE LA ADMISIÓN, INGRESO Y SALIDA DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

DÉCIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del Capítulo I del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así:

Capítulo I

De la admisión

DÉCIMO PRIMERO: Se propone modificar el orden en que quedaron los artículos 6 y 7 del Proyecto aprobado en primera discusión, de tal manera que el artículo 6 pasaría a ser el 7 y éste último pasaría a ocupar el lugar del artículo 6. De ser aceptada esta proposición los artículos 6 y 7, que pasarían a ser los artículos 7 y 8 en virtud de la adición del artículo 4, tendrían la siguiente redacción:

Requisitos de admisión

Artículo 7. Los extranjeros y extranjeras, a los fines de su admisión, ingreso, reingreso y permanencia en el territorio de la República, deben hallarse provistos de un pasaporte válido y vigente, con el respectivo visado u otro documento que autorice su ingreso o permanencia en el país, de conformidad con las normas de la materia o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Inadmisibilidad

Artículo 8. No podrán ser admitidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los extranjeros y las extranjeras que se encuentren comprendidos en los supuestos siguientes:

1. Cuando su presencia pueda ser motivo de alteración del orden público interno o comprometa las relaciones internacionales de la República como consecuencia de ser requeridos por autoridades extranjeras policiales o judiciales, en relación con causas penales comunes o que estén vinculados con organizaciones delictivas nacionales e internacionales.
2. Cuando hayan sido expulsados del territorio de la República y permanezca vigente la prohibición de entrada al país.
3. Cuando hayan cometido delito que la ley venezolana califique y castigue, mientras no hubieren cumplido condena o hubiere prescrito la acción o pena en el país donde ésta se originó .
4. Cuando hayan incurrido en violaciones a los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en los cuales sea parte la República.
5. Cuando estén relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o realicen actividades conexas.
6. Cuando padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras que comprometan la salud pública.

DÉCIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del Capítulo II del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así:

Capítulo II

Del Ingreso y la Salida

DÉCIMO TERCERO: Se propone modificar la redacción del artículo 8 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así :

Terminales para el ingreso

Artículo 8. El ingreso y salida de los “extranjeros y extranjeras” del territorio de la República sólo podrá efectuarse por los terminales legalmente habilitados a los efectos. En caso de emergencia o necesidad comprobada se podrá permitir

el ingreso y salida de los extranjeros y extranjeras, por otros lugares, así como ordenar el cierre temporal de cualquier terminal de entrada o salida y paso fronterizo. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere la utilización del término “personas”, en vez de “extranjeros y extranjeras” por cuanto podría inducir al error de creer que el fin de la norma es prohibir el ingreso y la salida de los no nacionales lo cual sería discriminatorio.
2. Puesto que solo en casos de necesidad o emergencia comprobada se puede cerrar los terminales de ingreso y salida, se indica la necesidad de hacer algunas precisiones, como por ejemplo, que dicha medida debe ser temporal y que el acto que la imponga debe ser debidamente motivado.
3. Dado que esta disposición afecta el derecho a la libre circulación de las personas y en consecuencia incide negativamente sobre el derecho fundamentado de la libertad individual de las personas, solamente podría operar en los estados de excepción contemplados en la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y regulados en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, por lo cual toda medida que se tome en este sentido debe estar acorde con lo dispuesto en estos textos normativos.

Recomendación:

De ser aceptada la sugerencia anterior, el artículo 8 del Proyecto de Ley, pasaría a ser el artículo 9 y quedaría redactado en los siguientes términos:

Terminales para el ingreso

Artículo 9. El ingreso y la salida de toda persona del territorio de la República sólo podrá efectuarse por los terminales legalmente habilitados a los efectos. En caso de emergencia o necesidad comprobada, los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal, a fin de permitir el ingreso y salida de personas por otros lugares distintos. El acto que contenga esta medida se dictará de conformidad con las normas especiales sobre situaciones de excepción y deberá estar debidamente motivado, tanto en los hechos como en el derecho en el cual se fundamenta.

DÉCIMO CUARTO: Se propone modificar la redacción del artículo 9 del Proyecto aprobado en primera discusión, con la siguiente redacción:

Ingreso

Artículo 9. Los extranjeros y extranjeras deberán presentarse en el terminal de entrada “habilitado al efecto”, con el respectivo visado o documento que autorice su ingreso o permanencia en el país. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere suprimir la expresión “habilitado al efecto”, por ser redundante.
2. Se necesita precisión en cuanto a los documentos necesarios, en tal sentido se sugiere incluir la frase “pasaporte debidamente” y armonizar la redacción del texto de la norma.

Recomendación:

De ser aceptadas las modificaciones propuestas, la redacción final de este artículo, que pasaría a ser el 10, sería la siguiente:

Ingreso

Artículo 10. Los extranjeros y extranjeras deberán presentarse en el terminal de entrada, con el respectivo pasaporte debidamente visado o con un documento que autorice su ingreso o permanencia en el país.

DÉCIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 10 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasaría a ser el artículo 11:

Ingreso de representantes religiosos y de culto

Artículo 11. El extranjero o extranjera, representante de cualquier religión o culto que ingrese al país para ejercer actividades de carácter religioso u otras relacionadas con éste, deberá obtener la respectiva autorización del Ejecutivo Nacional a través del órgano competente, acreditando para ello su condición.

DÉCIMO SEXTO: Se propone agregar un nuevo artículo que complementa al presente capítulo, el cual sería del siguiente tenor

Del control en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas

Artículo 12. Las autoridades competentes en materia de extranjería y migración que se encuentren ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas impedirán el ingreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela de todos aquellos extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para su ingreso legal al país.

Quedan a salvo los acuerdos y convenios suscritos por la República que exoneren a los extranjeros o extranjeras del cumplimiento de alguno de los requisitos para su ingreso previstos en esta Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título III del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS Y
EXTRANJERAS

DÉCIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 11 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasaría a ser el artículo 13:

Derechos

Artículo 13. Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

DÉCIMO NOVENO: Se propone realizar algunas modificaciones al artículo 12 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado en los siguientes términos :

Deberes

Artículo 12. Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución y las leyes, deberán:

1. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos no podrán ser retenidos por las autoridades.
3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, del ministerio con competencia en la materia, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al país con la categoría de migrante temporal y permanente.
4. "Insertar" ante la primera autoridad civil correspondiente al lugar de su domicilio, las "actas relativas al estado civil debidamente legalizadas", tanto de ellos como de su familia y participar cualquier cambio de domicilio o residencia cuando se trate de extranjeros y extranjeras que "estén comprendidos" en las categorías de migrantes temporales y permanentes.
5. Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el país.
6. Presentarse en el lapso fijado cuando sean citados por la autoridad competente. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. En el numeral 4, se sugiere cambiar la frase "Insertar" por "Consignar"
2. Asimismo, en el numeral 4, se sugiere agregar después de la frase "debidamente legalizadas" la expresión "o con la respectiva apostilla" ya que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió y ratificó la Convención de la

Haya, sobre supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos, en consecuencia y por el principio de reciprocidad entre los Estados signatarios de dicha Convención, lo pertinente es estampar la respectiva apostilla establecida en el referido Convenio.

3. Se sugiere sustituir la frase “que estén comprendidos” por la expresión “que se encuentren”.

Recomendación:

De ser aceptadas las observaciones anteriores, este artículo pasaría a ser el artículo 14 y su redacción la siguiente:

Deberes

Artículo 14. Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, deberán:

1. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos no podrán ser retenidos por las autoridades.

3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, del ministerio con competencia en la materia, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al país con la categoría de migrante temporal y permanente.

4. Consignar, ante la autoridad civil correspondiente al lugar de su domicilio, las actas relativas al estado civil debidamente legalizadas o con la respectiva apostilla, tanto de ellos como de su familia y participar cualquier cambio de domicilio o residencia cuando se trate de extranjeros y extranjeras que se encuentren comprendidos en las categorías de migrantes temporales y permanentes.

5. Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el país.

6. Presentarse en el lapso fijado cuando sean citados por la autoridad competente.

VIGÉSIMO: Se propone suprimir el artículo 13 del Proyecto de Ley que, en su primera discusión, fue aprobado con el siguiente texto :

Medidas de excepción

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio competente, por razones de orden público y seguridad de la Nación, podrá, excepcionalmente, dictar mediante acto motivado, las siguientes medidas:

1. De presentación periódica a la autoridad que se señale.
2. De alejamiento de fronteras o núcleos de poblaciones delimitadas.
3. De residencia obligatoria en un lugar determinado.

Observaciones:

1. En esta disposición está prevista la limitación del espacio donde los extranjeros y extranjeras puedan fijar su residencia y lo obliga a habitar en un lugar determinado.
2. Esta disposición colide con el artículo 21, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prohíbe hacer discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social, o aquellas que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
3. Igualmente es violatoria del artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto restringe y limita el derecho a transitar libremente por el territorio de la República, así como cambiar o fijar residencia.
4. Asimismo contradice lo dispuesto en la Resolución N° 57/218 de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Protección de los Migrantes, la cual establece la no discriminación de los mismos.
5. El establecimiento del alejamiento de las fronteras o núcleos de poblaciones delimitadas contradice lo estatuido en la Decisión 545 del Instrumento Andino de Migración Laboral, cuyo último párrafo establece que “se garantizará a los trabajadores de temporada la protección y facilidades que requieran para sus actividades laborales y, en especial, la movilidad para la entrada y salida a la iniciación y a la terminación de las labores que van a desarrollar”.
6. Es menester señalar que la toma de medidas por razones de orden público, así como de seguridad y defensa de la Nación está sujeta a la legislación especial que regula la materia como es la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.261, de fecha 15 de agosto de 2001.

Recomendación:

En vista de las razones anteriores se recomienda la supresión del artículo 13 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión por ser violatorio de las disposiciones constitucionales y acuerdos internacionales anteriormente citados.

2. En consecuencia se recomienda suprimir el artículo 36 que trata sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se recomienda la inclusión de un nuevo artículo, que en el orden numérico sería el 15 destinado a servir de guía en los procedimientos administrativos que se aperturen con ocasión de la aplicación de las normas establecidas en este Proyecto de Ley. Dicho artículo tendría la siguiente redacción:

Derecho a la tutela judicial efectiva

Artículo 15. Los extranjeros y extranjeras tienen derecho a la tutela judicial efectiva en todos los actos que a éstos conciernan o se encuentren involucrados con respecto a su condición de extranjeros.

En los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería se respetarán en todo caso las garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes sobre el procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad de los actos, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

Los actos y resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros y extranjeras, serán recurribles de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Igualmente la ejecución de los actos administrativos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros, se realizará conforme a lo establecido a tal efecto en esta Ley y por las disposiciones consagradas en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se propone modificar el acápite del Título IV del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES DE TRABAJO DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

Observación:

Por razones de técnica legislativa es preferible procurar que los títulos no sean muy extensos, por lo que se sugiere que el acápite de este Título se defina como "DE LAS AUTORIZACIONES".

Recomendación:

De ser aceptada la sugerencia anterior, el acápite del Título IV del Proyecto aprobado en primera discusión quedaría redactado de la siguiente forma:

TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

VIGÉSIMO TERCERO: Se propone replantear el artículo 14 del Proyecto aprobado en primera discusión con la siguiente redacción:

Autorización laboral

Artículo 14. “Los profesionales” técnicos o “mano de obra calificada extranjera”, que en virtud de un contrato de trabajo ingresen al país, deberán obtener la autorización laboral por parte del ministerio con competencia en la materia laboral. En dicha autorización se hará constar la actividad que ejercerá el extranjero o extranjera y la duración de la misma. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. En la primera línea de este artículo se sugiere incluir el signo de puntuación “coma”, después de las palabras “los profesionales”.
2. Se observa que en este artículo se incluye una categoría migratoria, “mano de obra calificada extranjera”, no prevista en el artículo correspondiente a las categorías. En la oportunidad de realizar observaciones al artículo 5 que establece las categorías, punto Octavo del presente informe, se recomendó dejar al Reglamento de la Ley la facultad de especificar las mismas por cuanto detallarlas en la Ley trae inconvenientes como este que se acaba de señalar.
3. Siendo que el Reglamento será el que defina las clases de cada categoría, se hace necesario replantear el texto de este artículo omitiendo la alusión a los distintos tipos y clases de trabajadores y profesionales.
4. En virtud de la adición y supresión de artículos es necesario realizar el correspondiente ajuste en la numeración con lo cual este artículo pasaría a ser el artículo 16 en el orden del articulado.

Recomendación:

De ser aceptada las sugerencias anteriores, este artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

Autorización laboral

Artículo 16. Todas aquellas personas, que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al país, obtendrán la autorización laboral por parte del ministerio con competencia en el área del trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización deberá efectuarla el extranjero o extranjera, a través de su contratante en el territorio de la República.

VIGÉSIMO CUARTO: Se propone realizar algunos cambios en el texto del artículo 15 del Proyecto aprobado en primera discusión con la siguiente redacción :

Excepciones a la autorización laboral

Artículo 15. Quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, los extranjeros y extranjeras comprendidos en los supuestos siguientes:

1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado “que vengan a asesorar, dar entrenamiento o a ejecutar labores”, por un lapso no mayor de noventa días.
2. Los técnicos y profesionales extranjeros y extranjeras invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, por un lapso no mayor de noventa días.
3. Los funcionarios civiles o militares de gobierno extranjero que ingresen en territorio de la República para desarrollar actividades en el país, en virtud de “acuerdos de cooperación” con el gobierno venezolano.
4. “Los corresponsales de medios de comunicación” de países, debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.
5. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos de investigación en Venezuela, autorizados por el Estado Venezolano.
6. “ artistas que ingresen a Venezuela para realizar actividades de carácter benéfico”. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. El sentido de la disposición transcrita es exceptuar las actividades temporales del requisito de la autorización laboral. La forma en que está redactado el numeral 1 pudiera prestarse a confusiones interpretativas, pues pareciera que las actividades de asesorar o dar entrenamiento carecerían de tal carácter. En tal sentido, a fin de aclarar el significado de la norma, se propone la siguiente redacción: “1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal”.
2. Asimismo, se sugiere indicar expresamente el lapso en el cual los trabajadores se consideran temporales, ya que transcurridos seis meses, los trabajadores bajo relación de dependencia, adquieren los derechos laborales consagrados en la Constitución y en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto se sugiere estipular lo siguiente: “por un lapso no mayor de noventa días”. Lo mismo se aplica para el numeral
3. En el numeral 3 se sugiere replantear la redacción en los siguientes términos: “Los extranjeros y extranjeras que ingresen al país, para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica”.

4. En cuanto al numeral 4 se observa la existencia de una categoría migratoria no prevista en el artículo 5, lo cual obra a favor de la tesis de dejar al Reglamento los detalles de las mismas.

5. En el numeral 6, en lo que respecta a los artistas que ingresan al país con la finalidad de realizar actividades de carácter benéfico, es importante tener presente que son los espectáculos los que tienen tal carácter y que suelen ser llevados a cabo por diversas instituciones tanto públicas como privadas, lo cual no excluye que los artistas contratados al efecto perciban remuneración por sus presentaciones. Por lo tanto se sugiere eliminar esta referencia como causal de excepción a la obtención de la autorización laboral.

Recomendación:

De ser aceptadas las sugerencias anteriores, la redacción definitiva del artículo 15 del proyecto aprobado en primera discusión, ahora artículo 17, sería la siguiente:

Excepciones a la autorización laboral

Artículo 17. Quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, los extranjeros y extranjeras comprendidos en los supuestos siguientes:

1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal, por un lapso no mayor de noventa días.
2. Los técnicos y profesionales extranjeros y extranjeras invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, siempre que estas actividades no excedan el lapso de noventa días.
3. Los extranjeros y extranjeras que ingresen al país, para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica.
4. Los trabajadores de medios de comunicación de otros países, debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.
5. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos de investigación en Venezuela, autorizados por el Estado Venezolano.

VIGÉSIMO QUINTO: Se propone realizar algunos ajustes en el artículo 16 del Proyecto aprobado en primera discusión con la siguiente redacción:

Procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros

Artículo 16. Los ministerios con competencia en materia laboral y de la producción y el comercio dictarán, mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros y trabajadoras

extranjeras de la agricultura, la pesca y la ganadería, en áreas específicas y por tiempo necesario.

Observaciones:

1. Se sugiere la inclusión del ministerio con competencia en materia agrícola.
2. Siguiendo la corrección en el orden del articulado este vendría a ser el artículo 18.

Recomendación:

De ser aceptadas las observaciones anteriores el artículo quedaría redactado así:

Procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros

Artículo 18. Los ministerios con competencia en materia agrícola, laboral y de la producción y el comercio dictarán, mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras de la agricultura, la pesca y la ganadería, en áreas específicas y por tiempo necesario.

VIGÉSIMO SEXTO: Se propone modificar la redacción del artículo 17 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual tiene el siguiente texto :

Contratación por empresas del Estado

Artículo 17. Los trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras que aspiren a ser contratados “por empresas del Estado” deberán obtener la autorización laboral. (comillas y subrayado nuestro)

Observación:

Se observa que no solo las empresas del Estado contratan personal extranjero, si no también otros órganos y entes centralizados y descentralizados, por lo que es menester hacer referencia a los distintos niveles del Poder Público.

2. Siguiendo la corrección en el orden del articulado este vendría a ser el artículo 19.

Recomendación:

De ser aceptada las sugerencias anteriores el texto de este artículo 19 sería el siguiente:

Contratación por empresas del Estado

Artículo 19. Los trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras que aspiren a ser contratados por empresas pertenecientes al Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, deberán obtener la correspondiente autorización laboral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 18 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual vendría a ser el artículo 20:

Duración del visado

Artículo 20. El visado que autorice la permanencia en el país de los extranjeros y extranjeras, tendrá la misma duración que la autorización laboral y será renovado siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron su otorgamiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título V del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

TITULO V DEL REGISTRO, CONTROL E INFORMACIÓN DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

VIGÉSIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones, el artículo 19 del Proyecto aprobado en primera discusión, salvo el agregado de “y Extranjeras” por razones de técnica legislativa y uniformidad del texto legal. Siguiendo la corrección en el orden del articulado este vendría a ser el artículo 21.

Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras

Artículo 21. Se crea el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, el cual será llevado por el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración.

TRIGÉSIMO: Se propone aprobar sin modificaciones, el artículo 20 del Proyecto aprobado en primera discusión el cual, siguiendo la corrección en el orden del articulado vendría a ser el artículo 22 y quedaría redactado en los siguientes términos:

Cambio de estado civil de las personas extranjeras

Artículo 22. La autoridad civil ante la cual se realice el cambio de estado civil de un extranjero o extranjera, lo participará al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, dentro de los ocho días siguientes al acto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se propone replantear el artículo 21 del Proyecto aprobado en primera discusión el cual, siguiendo la corrección en el orden del articulado vendría a ser el artículo 23:

Participación de detención de personas extranjeras

Artículo 22. Los órganos de policía y los directores de centros penitenciarios participarán al Registro Nacional de Extranjeros, toda detención de extranjeros o extranjeras, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma.

Observación:

Somos de la opinión de que en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras solamente debe figurar en los datos si las mismas han sido objeto de condena mediante sentencia definitivamente firme.

Recomendación:

De ser aceptadas las modificaciones propuestas el artículo 22 quedaría redactado en los siguientes términos:

Participación de detención de personas extranjeras

Artículo 23. Los directores de centros penitenciarios remitirán, trimestralmente, al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, una lista actualizada de las personas extranjeras que están reclusas por haber sido condenadas mediante sentencia definitivamente firme.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se propone suprimir el artículo 22 del Proyecto aprobado en primera discusión con el siguiente texto :

Representantes diplomáticos y consulares.

Relación de sus connacionales.

Artículo 22. Los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el territorio nacional remitirán, trimestralmente, al ministerio con competencia en materia de migración y extranjería, una relación de sus connacionales que se encuentren en el país.

Observaciones:

1. Este artículo colide con lo estatuido en el artículo 30, numeral 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 44, numeral 3, sobre Relaciones Consulares que establecen, respectivamente, que los documentos y la correspondencia de los diplomáticos goza de inmunidad y que “Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto a las leyes del Estado que envía”.

Recomendaciones:

1. En vista de lo antes expuesto se sugiere la supresión de este artículo del texto del Proyecto de Ley por ser violatorio de los acuerdos internacionales mencionados.

2. Se sugiere correr la numeración del articulado y hacer los ajustes pertinentes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Se propone realizar algunas modificaciones al artículo 23 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual establece lo siguiente:

Deber de los empleadores de personas extranjeras

Artículo 23. Todo empleador de una persona extranjera deberá exigirle la presentación de los documentos de identificación y notificar por escrito al Registro Nacional de Extranjeros los términos y condiciones de la relación laboral, así como la terminación de la misma dentro de un lapso de treinta días siguientes al acto respectivo.

Observaciones:

1. En la práctica se observa que un cuantioso número de trabajadores extranjeros que ingresan al territorio nacional en provecho de intereses particulares no regresan a su país de procedencia sino que prefiere permanecer en nuestro país en violación de la Ley. Esta situación genera consecuencias para el Estado venezolano en el orden del gasto social y económico, a lo cual se le debe añadir los costos de las expulsiones y deportaciones en determinados casos.

2. Vista la legislación comparada, se considera justo, oportuno y conveniente que quien perciba un beneficio de una determinada actividad laboral llevada a cabo por trabajadores extranjeros, contribuya en la aplicación eficaz de la Ley, garantizando el regreso de los trabajadores que él o ellos trajeron al país, por lo que se propone incluir un aparte con la siguiente redacción: “ De conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento, todo empleador o contratista de trabajadores extranjeros o trabajadoras extranjeras deberá comprometerse con la autoridad competente en materia de extranjería y migración a pagar el pasaje de regreso del extranjero y de su familia, si fuera el caso, a su país de origen o de última residencia, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato”.

Recomendación:

Se sugiere darle al artículo 24 del Proyecto aprobado en primera discusión, la siguiente redacción:

Deber de los empleadores de personas extranjeras

Artículo 24. Todo empleador de una persona extranjera deberá exigirle la presentación de los documentos de identificación y notificar por escrito al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras los términos y condiciones de la relación laboral, así como la terminación de la misma dentro de un lapso de treinta días siguientes al acto respectivo.

De conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento, todo empleador o contratista de trabajadores extranjeros o trabajadoras

extranjerías deberá comprometerse con la autoridad competente en materia de extranjería y migración a pagar el pasaje de regreso del extranjero o extranjera y de su familia, si fuera el caso, a su país de origen o de última residencia, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 24 del Proyecto aprobado en primera discusión, cuyo texto es el siguiente y pasaría a ser el artículo 25:

Deber de los propietarios o administradores

de hoteles, pensiones, o sitios de hospedaje

Artículo 25. Los propietarios o administradores de hoteles, pensiones, o sitios de hospedaje llevarán un registro de los usuarios extranjeros con referencia expresa a la nacionalidad, el cual enviarán cada ocho días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 25 del Proyecto aprobado en primera discusión, salvo el agregado “y Extranjeras”, quedando redactado de la siguiente manera:

Deber de los propietarios o administradores de empresas de transporte

Artículo 26. Los propietarios o administradores de las empresas de transporte de pasajeros y turismo nacional o internacional, llevarán un registro de los usuarios extranjeros, el cual remitirán cada ocho días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 26 del Proyecto aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente manera:

Estadísticas

Artículo 27. El ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, en ejercicio de sus funciones de control, mantendrá actualizadas las estadísticas sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el país, independientemente de su categoría migratoria.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título VI del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN

TRIGÉSIMO OCTAVO: Se propone, aprobar sin modificaciones el artículo 27 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

Comisión Nacional de Migración

Artículo 28. Se crea la Comisión Nacional de Migración, la cual tendrá como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley.

TRIGÉSIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 28 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado así:

Integrantes

Artículo 29. La Comisión Nacional de Migración estará integrada por el ministro con competencia en materia de extranjería y migración, quien la presidirá y por un representante de los ministerios con competencia en relaciones exteriores, defensa, educación, pesca, agricultura y ganadería, producción, comercio y trabajo.

CUADRAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 29 del Proyecto aprobado en primera discusión con el siguiente texto:

Secretario Ejecutivo

Artículo 30. La Comisión Nacional de Migración tendrá un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz, que será designado por el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se propone realizar una enmienda al artículo 30 del Proyecto que fue aprobado en primera discusión con el siguiente texto:

Designación de comisiones

Artículo 30. El Presidente de la Comisión Nacional de Migración podrá designar comisiones de trabajo para lo cual contará con la colaboración de los ministerios, institutos autónomos y “demás organismos” públicos que, a juicio de la Comisión, puedan ejecutar aportes significativos para el cumplimiento de su objetivo.

Igualmente, la Comisión Nacional de Migración podrá, cuando lo juzgue conveniente para lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos, solicitar la asistencia o colaboración a instituciones tanto públicas como privadas a nivel nacional e internacional. (comillas y subrayado nuestro)

Observación:

Se sugiere sustituir el término “organismos” por “órganos y entes”.

Recomendación:

De ser aceptada las indicaciones anteriores, este artículo tendría la siguiente redacción:

Designación de comisiones

Artículo 31. El Presidente de la Comisión Nacional de Migración podrá designar comisiones de trabajo para lo cual contará con la colaboración de los ministerios, institutos autónomos y demás órganos y entes públicos que, a juicio de la Comisión, puedan ejecutar aportes significativos para el cumplimiento de su objetivo.

Igualmente, la Comisión Nacional de Migración podrá, cuando lo juzgue conveniente para lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos, solicitar la asistencia o colaboración a instituciones tanto públicas como privadas a nivel nacional e internacional.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 31 del Proyecto aprobado en primera discusión con la siguiente redacción:

Atribuciones

Artículo 32. Corresponde a la Comisión Nacional de Migración:

1. Revisar el ordenamiento jurídico vinculado con la política migratoria y proponer al Ejecutivo Nacional las reformas y medidas necesarias para su actualización y modernización.
2. Realizar los estudios necesarios para identificar las mejores metodologías que permitan hacer más eficaz y eficiente la aplicación de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento.
3. Elaborar informes y emitir dictámenes sobre legislación y políticas migratorias y hacer las recomendaciones pertinentes, a fin de que el Ejecutivo Nacional dicte las medidas necesarias sobre la materia.
4. Todas las demás funciones que le encomiende el Ejecutivo Nacional.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se propone efectuar algunos cambios en el artículo 32 del Proyecto que fue aprobado en primera discusión con la siguiente redacción:

Gastos de funcionamiento

Artículo 32. Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Migración serán provistos "con cargo al presupuesto de los ministerios con competencia en materia de extranjería y migración, relaciones exteriores, defensa y trabajo", sin perjuicio de los aportes que correspondan a otros "organismos oficiales" en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen conforme a esta Ley. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. En vista de que el órgano rector en materia de extranjería y migración es el ministerio con atribuciones en materia de extranjería y migración se sugiere que los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Migración sean a cuenta de ese ente que es el que la preside. El resto de los ministerios

vinculados con la materia serán exclusivamente sus colaboradores y solamente en casos excepcionales podrían colaborar con los gastos.”.

2. Se sugiere sustituir la expresión “organismos oficiales” por “órganos y entes públicos”.

Recomendación:

De ser aceptadas las observaciones anteriores, este artículo tendría la siguiente redacción:

Gastos de funcionamiento

Artículo 33. Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Migración serán provistos con cargo al presupuesto del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, sin perjuicio de los aportes que correspondan a otros órganos y entes oficiales en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen conforme a esta Ley.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título VII del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 33 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

Órgano competente para imponer sanciones

Artículo 34. La máxima autoridad del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, será el encargado de imponer las sanciones a las que se contrae este Título, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan los actos y procedimientos administrativos y demás normas aplicables.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Se propone replantear el texto del artículo 34 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así :

Medidas

Artículo 34. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título, la “reubicación en el territorio nacional”, o deportación del mismo, abriendo una articulación probatoria de setenta y dos horas para determinar el tipo de sanción aplicable de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma determinada en el Reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere eliminar la frase “reubicación en el territorio nacional”, toda vez que el artículo 13 que contemplaba dicha medida fue suprimido por las razones ya expuestas.
2. Se sugiere establecer el plazo para que la persona incurso en la medida pueda exponer sus alegatos, excepciones y defensas.

Recomendación:

De ser aceptadas las sugerencias anteriores, el artículo 35 tendría la siguiente redacción:

Medidas

Artículo 35. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o la deportación del territorio de la República, abriendo para ello una articulación probatoria de setenta y dos horas, para determinar el tipo de sanción aplicable de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el Reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título.

La persona incurso en la medida dispondrá de un lapso de cinco días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del Capítulo I del Título VII del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

Capítulo I

De las Multas

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Se propone correr la respectiva numeración del articulado para unificar los artículos 35, 37 y 38, ya que todos se refieren a la aplicación de la sanción de multa. En consecuencia habría que reformar la redacción del artículo 35 del Proyecto aprobado en primera discusión. El nuevo artículo quedaría redactado en los términos siguientes:

Por incumplir los deberes previstos en la Ley

Artículo 36. La autoridad administrativa competente impondrá a los extranjeros y extranjeras en los casos que se indican a continuación, las siguientes multas:

1. El extranjero y la extranjera que incumpla la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras y de hacer las participaciones

respectivas en los términos contenidos en el artículo 13 de esta Ley, será sancionado con una multa de diez Unidades Tributarias.

2. Las personas naturales y jurídicas a las que se refieren los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley que infrinjan las obligaciones allí previstas serán sancionadas con cincuenta Unidades Tributarias.

3. Todo empleador que contrate extranjeros y extranjeras ilegales para la prestación de determinado servicio será sancionado con doscientas Unidades Tributarias.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se sugiere la inclusión de un artículo 37 referido al procedimiento aplicable para la liquidación de las multas previstas en el artículo anterior. De ser aceptada esta sugerencia, el nuevo artículo tendría la siguiente redacción:

Liquidación de las multas

Artículo 37. Impuestas las multas respectivas, el infractor deberá proceder a su pago dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la decisión. Vencido dicho lapso, en caso de su inobservancia se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

QUINCUAGESIMO: Se propone suprimir el artículo 36 del Proyecto aprobado en primera discusión, por estar estrechamente vinculado con el artículo 13 que fue eliminado por las razones expuestas supra.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del Capítulo II del Título VII del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

Capítulo II

De la Deportación y Expulsión

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Se propone realizar algunas modificaciones al artículo 39 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así :

“Deportación”

Artículo 39. Estarán sujetos a la medida de deportación del territorio nacional, los extranjeros y extranjeras que están incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Los extranjeros y extranjeras que ingresen y permanezcan en el país sin el visado correspondiente.

2. Los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al país para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito.

3. Los extranjeros y extranjeras que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro el lapso que establece el Reglamento.

4. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras contratados para realizar labores agrícolas cuando ejecuten trabajos distintos y en otra jurisdicción a la autorizada.

5. Haber sido multado por la autoridad competente en materia de migración y extranjería, dos o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

La medida de deportación será aplicada y ejecutada por el ministerio con competencia en materia de migración y extranjería, de conformidad con el Reglamento y el ordenamiento jurídico. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere que a este artículo se le de el Título de “Deportación. Causas”.

2. En el numeral 3 se sugiere agregar la frase “de esta Ley”.

3. Se sugiere suprimir el último aparte.

4. En virtud de la unificación de los artículos 35, 37 y 38, así como la eliminación del artículo 36 por estar estrechamente vinculado con el artículo 13, que también fue eliminado en su oportunidad y por las razones ya expuestas, se sugiere corregir la numeración del articulado para ajustarlo a los nuevos cambios. En tal sentido este artículo pasaría a ser el 38

Recomendación:

De ser aceptadas las sugerencias anteriores el mencionado artículo 38 tendría el siguiente texto:

Deportación. Causas

Artículo 38. Estarán sujetos a la medida de deportación del territorio de la República, los extranjeros y extranjeras que están incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Los extranjeros y extranjeras que ingresen y permanezcan en el país sin el visado correspondiente.

2. Los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al país para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito.

3. Los extranjeros y extranjeras que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro el lapso que establece el Reglamento de esta Ley.

4. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras contratados para realizar labores agrícolas cuando ejecuten trabajos distintos y en otra jurisdicción a la autorizada.

5. Haber sido multado por la autoridad competente en materia de extranjería y migración, dos o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Se propone realizar algunas modificaciones al artículo 40 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así :

“Expulsión”

Artículo 40. Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio nacional los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes:

1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autorice su ingreso o permanencia en el país con fraude a la Ley.
2. Los que se dediquen a la producción, distribución, o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.
3. Los que encontrándose legalmente en el país propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.
4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en los cuales sea parte la República. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere que a este artículo se le de el Título de “Expulsión. Causas”.
2. En virtud de la unificación de los artículos 35, 37 y 38, así como la eliminación del artículo 36 por estar estrechamente vinculado con el artículo 13, que también fue eliminado en su oportunidad y por las razones ya expuestas, se sugiere corregir la numeración del articulado para ajustarlo a los nuevos cambios. En tal sentido este artículo pasaría a ser el 39.

Recomendación:

De ser aceptadas las sugerencias anteriores el mencionado artículo 39 tendría el siguiente texto:

Expulsión. Causas

Artículo 39. Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio de la República los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes:

1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autorice su ingreso o permanencia en el país con fraude a la Ley.
2. Los que se dediquen a la producción, distribución, o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.
3. Los que encontrándose legalmente en el país propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.
4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en los cuales sea parte la República.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Si bien el Proyecto aprobado en primera discusión contempla las figuras de la deportación y la expulsión se observa que omite cualquier referencia al procedimiento para ejecutar dichas medidas. En tal sentido y a proposición de las instituciones oficiales participantes en la mesa técnica y como resultado de las consultas realizadas se ha llegado a la conclusión de la necesidad de incluir el procedimiento administrativo aplicable en estos casos en el texto de la Ley para garantizar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos de la norma, así como la igualdad de los mismos ante la Ley. Igualmente consideramos oportuno aclarar que la deportación es un procedimiento ejecutado por la Administración por cuanto sus supuestos no implican delitos, lo que si ocurre en el caso de la expulsión que, frecuentemente, se aplica como resultado de una decisión judicial. En este sentido, del estudio realizado sobre esta figura y el derecho comparado se ha llegado a la conclusión de que la expulsión como tal puede decretarla el Ejecutivo Nacional en caso de que la persona extranjera involucrada en la medida realice actos contra la seguridad y defensa de la nación o cuando su presencia en el territorio nacional pueda comprometer seriamente las relaciones internacionales de la República, quedándole al afectado la vía judicial para ejercer su derecho a la defensa, ya sea por sí mismo o mediante representante. En vista del razonamiento anterior se propone agregar a continuación el articulado correspondiente al procedimiento administrativo para la imposición de las medidas de deportación y expulsión:

Notificación a la autoridad competente

Artículo 40. Toda autoridad que tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso en alguna de las causales de deportación o expulsión previstas en esta Ley, lo notificará sin dilaciones a la autoridad competente en materia de extranjería y migración a los fines del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Inicio del procedimiento administrativo

Artículo 41. Para la imposición de la sanción prevista en el artículo 40, la autoridad competente también procederá de oficio o por denuncia.

Cuando la autoridad competente en materia de extranjería y migración tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso o incurso en alguna de las causales previstas en esta Ley, para proceder a su deportación o expulsión, según sea el caso, ordenará el inicio del correspondiente procedimiento administrativo mediante auto expreso, conforme a las disposiciones consagradas en este Capítulo.

De la apertura del procedimiento administrativo de deportación o expulsión se notificará al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al inicio de dicho procedimiento.

Será competente para conocer del procedimiento administrativo de deportación o expulsión, la autoridad que a tal efecto designe mediante resolución, el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

Contenido de la notificación

Artículo 42. Toda notificación de inicio de procedimiento administrativo deberá indicar expresamente los hechos que motivaron el inicio del procedimiento. Igualmente deberá indicar el derecho que tiene el extranjero interesado o la extranjera interesada para acceder al expediente administrativo y de disponer del tiempo que considere necesario para examinar el respectivo expediente, para lo cual podrá estar asistido de abogado de su confianza.

La notificación prevista en este artículo se practicará de conformidad con lo previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Audiencia oral ante la autoridad competente

Artículo 43. En el auto de apertura del inicio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 42, se le informará al extranjero o extranjera que deberá comparecer ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración, al tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de que se realice una audiencia oral en la cual el extranjero o la extranjera pueda exponer los alegatos para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual podrá disponer de todos los medios de prueba que considere pertinentes.

La celebración de la audiencia oral podrá postergarse hasta por tres días hábiles, siempre que el extranjero interesado o la extranjera interesada lo hubiere solicitado, mediante escrito debidamente motivado, a la autoridad competente.

El extranjero interesado o la extranjera interesada podrá estar asistido de abogado de su confianza en la audiencia oral. Si no habla el idioma castellano o no pueda comunicarse de manera verbal se le proporcionará un intérprete.

Si el extranjero interesado o la extranjera interesada solicitare en dicha audiencia que se le reconozca la condición de refugiado, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica que regula la materia.

De la decisión

Artículo 44. Luego de haberse realizado la audiencia oral a que se contrae el artículo 43, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, deberá decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de dicha audiencia oral.

Toda decisión será escrita y se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado que deberá contener los requisitos consagrados en las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos.

La decisión de deportación o expulsión será notificada al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha decisión, la cual deberá contener el texto íntegro del acto administrativo con indicación de los recursos que procedan y de los lapsos para ejercerlos, así como de los órganos o tribunales ante los cuales deberán interponerse.

En las decisiones que acuerden la deportación o expulsión de extranjeros y extranjeras se fijará el término para el cumplimiento de tales decisiones, el cual comenzará a transcurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley y dicha medida de deportación o expulsión hubiere quedado definitivamente firme.

Recurso jerárquico

Artículo 45. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión a la cual se contrae el artículo 44, el extranjero interesado o la extranjera interesada podrá interponer recurso jerárquico ante el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

La decisión de este recurso se realizará mediante acto motivado dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición.

Medidas Cautelares

Artículo 46. A los fines de garantizar la ejecución de las medidas de deportación o expulsión, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, en el auto de inicio del respectivo procedimiento administrativo, podrá imponer al extranjero o extranjera que se encuentre sujeto al procedimiento a que se contrae este Capítulo, las siguientes medidas cautelares:

1. Presentación periódica ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración.

2. Prohibición de salir de la localidad en la cual resida sin la correspondiente autorización.
3. Prestación de una caución monetaria adecuada, para lo cual deberá tomarse en cuenta la condición económica del extranjero o extranjera.
4. Residenciarse mientras dure el procedimiento administrativo en una determinada localidad.
5. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal.

La imposición de estas medidas cautelares no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que se dictó la medida.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Se propone suprimir el artículo 41 del Proyecto, el cual resultó aprobado en primera discusión con el siguiente texto:

Detención cautelar

Artículo 41. Los extranjeros y extranjeras incurso en las causales contempladas en el artículo 39 de esta Ley no serán sometidos al procedimiento previsto en el artículo 47. Los funcionarios competentes de migración procederán a su detención cautelar y notificarán al consulado o embajada respectiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la decisión de la deportación.

Observación:

Este artículo del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión está viciado de inconstitucionalidad por cuanto contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 del texto Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que "Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti". De manera que mal podría un funcionario administrativo disponer sobre el derecho a la libertad individual de los extranjeros y extranjeras, sin que medie una orden judicial.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Se propone suprimir el artículo 42 del Proyecto aprobado en primera discusión con el siguiente texto:

Detención preventiva

Artículo 42. El ministerio con competencia en materia de migración y extranjería o el funcionario que él delegue, procederá a solicitar a la Fiscalía la detención preventiva de los extranjeros y extranjeras incurso en los supuestos del artículo 41 de esta Ley, mientras se sustancia el expediente respectivo, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y notificará a la autoridad policial o judicial competente, para que informe si el extranjero o extranjera ha sido procesado o condenado por

causas penales en la República Bolivariana de Venezuela. En todo caso esta detención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas y se cumplirá en un centro de reclusión no carcelario. El ministerio con competencia en materia de migración y extranjería notificará de esta medida al consulado o embajada respectiva.

Observaciones:

1. Al igual que en el caso anterior, el contenido de este artículo colide con el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que establece la posibilidad de que una autoridad administrativa proceda a realizar la detención cautelar de los extranjeros y extranjeras que se encuentren incurso en los supuestos consagrados en el artículo 39 del Proyecto aprobado en primera discusión, para luego proceder a la deportación de éstos.

2. En esta disposiciones establece la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda solicitar al Ministerio Público la detención preventiva del extranjero o extranjera incurso en los supuestos ya señalados. Al respecto cabe indicar que al Ministerio Público no le corresponde decretar medidas privativas de la libertad porque es de la competencia de los órganos jurisdiccionales. Dado que las causales de expulsión pudieran constituir hechos delictivos, le correspondería a la autoridad administrativa competente notificar al Ministerio Público, a los fines de que proceda al inicio de una investigación penal de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

3. Solicitar la “detención preventiva” de una persona sin haberse ordenado previamente el inicio de una investigación penal, y por consiguiente, sin haberse recabado los elementos de convicción que permitan presumir la participación de una persona en la comisión de un hecho punible, vulnera la presunción de inocencia consagrada en al Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal.

Recomendación:

Por las razones expuestas se sugiere la supresión de este artículo y la realización de la correspondiente adaptación en la numeración del articulado.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: Se propone suprimir el artículo 43 del Proyecto aprobado en primera discusión, por cuanto el supuesto previsto en dicha norma ya fue contemplado en los artículos relativos al procedimiento en caso de aplicación de las medidas de deportación o expulsión.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Se propone realizar algunas modificaciones al artículo 44 del Proyecto aprobado en primera discusión y cuyo texto es el siguiente:

Derecho a trasladar bienes adquiridos

Artículo 44. Los extranjeros y extranjeras sometidos a las medidas de deportación o expulsión que posean bienes adquiridos legítimamente, les será concedido el tiempo y las facilidades para el traslado y colocación de los mismos a través de un representante.

Observaciones:

1. Se sugiere agregar la palabra "A", antes de la frase "Los extranjeros y extranjeras", para mejorar la redacción.
2. Se sugiere señalar expresamente el tiempo concedido para realizar el traslado de los bienes.
3. Igualmente se debería indicar que el representante o apoderado debe contar con un poder autenticado.
4. En virtud de las adiciones y supresiones sufridas en el articulado del Proyecto aprobado en primera discusión, se sugiere corregir y ajustar la correspondiente numeración.

Recomendación:

De ser aceptadas las observaciones anteriores el texto del artículo 47 sería el siguiente:

Derecho a trasladar bienes adquiridos

Artículo 47. A los extranjeros y extranjeras sometidos a las medidas de deportación o expulsión que posean bienes adquiridos legítimamente, les será concedido el lapso de un año, contado a partir de que la medida haya quedado definitivamente firme, así como las facilidades necesarias para el traslado y colocación de los mismos, lo cual podrán realizar por sí mismos o a través de representante o apoderado, debidamente autorizado mediante documento autenticado.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Se propone realizar una corrección en el artículo 45 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual quedó redactado así :

Revocatoria de visa o documento de ingreso

Artículo 45. "En ambos casos" el ministerio con competencia en materia de migración y extranjería, mediante resolución motivada, revocará la visa o documento de ingreso o permanencia en el país a los extranjeros y extranjeras incurso en las causales contempladas para la deportación. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere omitir la expresión en "En ambos casos".

2. En virtud de las adiciones, fusiones y supresiones que ha sufrido el articulado del Proyecto aprobado en primera discusión, este artículo pasa a ser el 47.

Recomendación:

De ser aceptada la modificación propuesta, el artículo 45 del Proyecto aprobado en primera discusión pasaría a ser el artículo 48 y tendría la siguiente redacción:

Revocatoria de visa o documento de ingreso

Artículo 48. El ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, mediante resolución motivada, revocará la visa o documento de ingreso o permanencia en el país a los extranjeros y extranjeras incurso en las causales contempladas para la deportación.

SEXAGESIMO: Se propone especificar las medidas de deportación o expulsión contempladas, que en virtud del ajuste en la numeración pasaría a ser el artículo 49 y quedaría redactado así :

Derecho a percibir beneficios laborales

Artículo 49. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras sujetos a las medidas de deportación o expulsión contempladas en este Capítulo tendrán derecho a percibir los salarios, prestaciones sociales y todos los beneficios establecidos en la ley que regula las relaciones de trabajo, Contrataciones Colectivas y demás leyes sociales aplicables con ocasión de la relación laboral.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 47 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasaría a ser el artículo 50:

Decisión mediante acto motivado

Artículo 50. La expulsión y la deportación de extranjeros y extranjeras se hará mediante acto motivado, dictada por el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, en la cual se fijará el término para el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: Se propone replantear el artículo 48 del Proyecto aprobado en primera discusión y cuyo texto es el que sigue a continuación:

Ejecución forzosa de la medida de expulsión

Artículo 48. En caso de incumplimiento del término fijado en acto previsto en el artículo anterior para abandonar el país, se procederá a la “detención” y conducción hasta el terminal de salida habilitado al efecto, donde la autoridad “respectiva” deba hacer efectiva la expulsión. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Colocar el pronombre “el” antes del vocablo “acto” en la primera línea del artículo en observación.
2. Se sugiere sustituir la palabra “respectiva” por “competente”.
3. Se sugiere eliminar cualquier referencia al término “detención”.
4. Este artículo, en virtud de las adiciones y supresiones que ha sufrido el articulado del Proyecto aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 51.

Recomendación:

De aceptarse las modificaciones antes propuestas el artículo 51 tendría la siguiente redacción:

Ejecución forzosa de la medida de expulsión

Artículo 51. En caso de incumplimiento del término fijado en el acto previsto en el artículo 50 para abandonar el país, se procederá a la conducción hasta el terminal de salida habilitado al efecto, donde la autoridad competente deba hacer efectiva la expulsión.

TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título VIII del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual queda redactado así :

TITULO VIII

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

SEXAGÉSIMO CUARTO: A sugerencia de las instituciones participantes, se propone agregar al Proyecto aprobado en primera discusión, los artículos que se enumeran a continuación:

Facilitación de ingreso ilegal

Artículo 52. Será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República.

Explotación laboral de migrantes

Artículo 53. En la misma pena del artículo 52 incurrirán quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en Venezuela sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Con igual pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 54. Cuando los hechos previstos en los 52 y 53 se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de la comisión de dichos hechos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado las medidas necesarias para ello.

Inmigración ilícita

Artículo 55. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras a Venezuela será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

QUINTO: Se propone modificar la redacción del artículo 49 del Proyecto aprobado en primera discusión, que en su oportunidad quedó redactado en los siguientes términos:

Tráfico ilegal de personas

Artículo 49. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión promueva o medie el tráfico ilegal “irregular” de los extranjeros y extranjeras en el país, será sancionado con cuatro a ocho años de “presidio”. (comillas y subrayado nuestro)

Observaciones:

1. Se sugiere suprimir el término “irregular”, por cuanto el objetivo de la norma es regular el tráfico de personas que está considerado un delito violatorio de las leyes internas e internacionales.
2. Así mismo, se sugiere sustituir el término “presidio” por el de “prisión”, reordenando el orden de las oraciones.
3. Asimismo se sugiere ajustar el tiempo de condena.
4. Debido a los ajustes en el articulado, este artículo sería el 56.

Recomendación:

1. De ser aceptada la redacción propuesta, la norma quedaría redactada así:

Tráfico ilegal de personas

Artículo 56. Serán penados con prisión de cuatro a ocho años las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas, que por acción u omisión promuevan o medien el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a Venezuela.

SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 50 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual debido al ajuste numérico del articulado vendría a ser el artículo 57:

Agravantes

Artículo 57. Los que realicen las conductas descritas en el artículo 56, con ánimo de lucro, o empleando la violencia, intimidación, engaño o abusando de la situación de necesidad de la víctima, de su género o de los grupos vulnerables, serán castigados con pena de ocho a diez años de presidio.

SEPTIMO: Se propone suprimir el artículo 51 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual fue redactado en los términos siguientes:

Incumplimiento del mandato del Ejecutivo

Artículo 51. El extranjero o extranjera que estando ilegalmente en el país no haya salido del mismo en el lapso establecido por el Ejecutivo Nacional, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Observación:

Esta sugerencia obedece a que estar ilegalmente en Venezuela no está configurado como delito. En todo caso lo que aplica es la retención temporal migratoria e inmediata deportación una vez comprobado que, sobre la persona retenida, recae medida de deportación o expulsión del territorio de la República, lo cual ya está previsto en este Proyecto de Ley. Al no haber delito, no procede la aplicación de la pena de prisión.

OCTAVO: Se sugiere incluir un nuevo artículo que sería el 58, con la finalidad de establecer el aumento de las penas en los casos en que el traficante de personas ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física de las personas o las víctimas. El texto de este artículo quedaría redactado en los términos siguientes:

Aumento de las penas

Artículo 58. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a la prevista en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57, cuando en la comisión de los hechos se hubiese puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Se sugiere incluir una norma que sancione la conducta ilegal de los funcionarios públicos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación de esta Ley, con la finalidad de minimizar los efectos nefastos de la manipulación de la ley en provecho propio y contribuir al buen funcionamiento y control del sistema de extranjería y migración. El artículo que se sugiere sería el siguiente:

Responsabilidad penal de las autoridades

Artículo 59. El funcionario público, o autoridad policial o militar, que por cualquier medio, favorezca o induzca, por acción u omisión, el ingreso o salida del territorio de la República de personas de manera clandestina o con fraude al procedimiento de control migratorio establecido en nuestro ordenamiento jurídico, será penado con presidio de cuatro a ocho años y no podrá volver a ejercer ningún cargo en la Administración Pública.

SEPTUAGÉSIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título IX del Proyecto aprobado en primera discusión. Sin embargo, por razones de técnica legislativa, se recomienda suprimir la denominación de TÍTULO IX, quedando la redacción siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar la disposición derogatoria única con el siguiente contenido:

ÚNICA. Quedan derogadas la Ley de Extranjeros, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937, la Ley sobre Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.835 de fecha 29 de junio de 1942, la Ley de Inmigración y Colonización, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.032 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1966 y todas las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título X del Proyecto aprobado en primera discusión, eliminando la referencia al título, de manera que el acápite quedaría redactado así:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones la disposición transitoria primera del Proyecto aprobado en primera discusión, la cual queda redactado así :

PRIMERA. El Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, adoptará las provisiones tendientes a facilitar la regularización de la situación migratoria de los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al territorio de la República antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Se propone incluir una disposición transitoria segunda en la cual se establezca la reestructuración de la Dirección de Identificación de Extranjeros (DIEX), a fin de adaptar esta Dirección a la nueva normativa establecida en esta Ley. El contenido de esta disposición transitoria segunda sería el siguiente:

SEGUNDA. El Ejecutivo Nacional deberá tomar las medidas necesarias para reestructurar la dirección encargada de la identificación de extranjeros dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a fin de adecuar esas unidades administrativas a la nueva normativa establecida en esta Ley.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título XI del Proyecto aprobado en primera discusión, eliminando la referencia al título, quedando el acápite redactado así:

DISPOSICIONES FINALES

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones la disposición final primera del Proyecto aprobado en primera discusión, la cual queda redactada así :

Lapso para reglamentar la Ley

PRIMERA. El Presidente de la República en Consejo de Ministros reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones la disposición final segunda del Proyecto aprobado en primera discusión, la cual queda redactada así :

Entrada en vigencia

SEGUNDA La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los 193 años de la Independencia y 144 de la Federación.

IV. PROYECTO DE LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

La siguiente,

LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso, de los extranjeros y extranjeras en el territorio de la República, así como sus derechos y obligaciones. Asimismo, facilitará la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias que en materia migratoria dicte el Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los tratados ratificados por la República, los acuerdos de integración y las normas de Derecho Internacional.

Definición de extranjero y extranjera

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se considera extranjero o extranjera, a toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente de su condición migratoria.

Exclusiones

Artículo 4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los representantes diplomáticos y consulares, los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, representantes, delegados y demás miembros de organismos internacionales y organizaciones especializadas de las cuales sea parte la República y sus familiares acreditados ante el Gobierno Nacional.

Autoridad competente

Artículo 5. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, será la autoridad migratoria nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras.

Los ministerios con competencia en las áreas de relaciones exteriores, defensa y del trabajo coadyuvarán en la ejecución de los objetivos de esta Ley.

Categorías

Artículo 6. Los extranjeros y extranjeras, a los efectos del ingreso y permanencia en el país, podrán ser admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente.

1. Serán considerados no migrantes, los extranjeros y extranjeras que ingresen al país con el propósito de permanecer un tiempo limitado de noventa días, sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su familia y por lo tanto no podrán ejercer actividades que involucren remuneración o lucro. Transcurrido este lapso, podrá ser prorrogado hasta por noventa días más.

2. Serán considerados migrantes temporales, los extranjeros y extranjeras que ingresen al país con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

3. Serán considerados migrantes permanentes los extranjeros y extranjeras que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República.

Los requisitos y el procedimiento referentes a la admisión, ingreso, permanencia, salida y reingreso aplicable a cada una de las categorías, así

como la determinación de las subcategorías, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República con la condición de refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, se registrarán por la ley que regule la materia.

TÍTULO II DE LA ADMISIÓN, INGRESO Y SALIDA DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

Capítulo I De la admisión

Requisitos de admisión

Artículo 7. Los extranjeros y extranjeras, a los fines de su admisión, ingreso, reingreso y permanencia en el territorio de la República, deben hallarse provistos de un pasaporte válido y vigente, con el respectivo visado u otro documento que autorice su ingreso o permanencia en el país, de conformidad con las normas de la materia o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Inadmisibilidad

Artículo 8. No podrán ser admitidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los extranjeros y las extranjeras que se encuentren comprendidos en los supuestos siguientes:

1. Cuando su presencia pueda ser motivo de alteración del orden público interno o comprometa las relaciones internacionales de la República como consecuencia de ser requeridos por autoridades extranjeras policiales o judiciales, en relación con causas penales comunes o que estén vinculados con organizaciones delictivas nacionales e internacionales.
2. Cuando hayan sido expulsados del territorio de la República y permanezca vigente la prohibición de entrada al país.
3. Cuando hayan cometido delito que la ley venezolana califique y castigue, mientras no hubieren cumplido condena o hubiere prescrito la acción o pena en el país donde ésta se originó
4. Cuando hayan incurrido en violaciones a los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en los cuales sea parte la República.
5. Cuando estén relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o realicen actividades conexas.

6. Cuando padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras que comprometan la salud pública

CAPÍTULO II

Del ingreso y la salida

Terminales para el ingreso

Artículo 9. El ingreso y salida de toda persona del territorio de la República sólo podrá efectuarse por los terminales legalmente habilitados a los efectos. En caso de emergencia o necesidad comprobada, los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal, a fin de permitir el ingreso y la salida de personas por otros lugares distintos. El acto que contenga esta medida se dictará de conformidad con las normas especiales sobre situaciones de excepción y deberá estar debidamente motivado, tanto en los hechos como en el derecho en el cual se fundamenta.

Ingreso

Artículo 10. Los extranjeros y extranjeras deberán presentarse en el terminal de entrada, con el respectivo pasaporte debidamente visado o con un documento que autorice su ingreso o permanencia en el país.

Ingreso de representantes religiosos y de culto

Artículo 11. El extranjero o extranjera, representante de cualquier religión o culto que ingrese al país para ejercer actividades de carácter religioso u otras relacionadas con éste, deberá obtener la respectiva autorización del Ejecutivo Nacional a través del órgano competente, acreditando para ello su condición.

Del control en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas

Artículo 12. Las autoridades competentes en materia de extranjería y migración que se encuentren ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas impedirán el ingreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela de todos aquellos extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para su ingreso legal al país.

Quedan a salvo los acuerdos y convenios suscritos por la República que exoneren a los extranjeros o extranjeras del cumplimiento de alguno de los requisitos para su ingreso previstos en esta Ley.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

Derechos

Artículo 13. Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela tendrán los mismos derechos que los

nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Deberes

Artículo 14. Los extranjeros y extranjeras que se hallen en el territorio de la República, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, deberán:

1. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos no podrán ser retenidos por las autoridades.

3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, del ministerio con competencia en la materia, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al país con la categoría de migrante temporal y permanente.

4. Consignar, ante la autoridad civil correspondiente al lugar de su domicilio, las actas relativas al estado civil debidamente legalizadas o con la respectiva apostilla, tanto de ellos como de su familia y participar cualquier cambio de domicilio o residencia cuando se trate de extranjeros y extranjeras que se encuentren comprendidos en las categorías de migrantes temporales y permanentes.

5. Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el país.

6. Presentarse en el lapso fijado cuando sean citados por la autoridad competente.

Derecho a la tutela judicial efectiva

Artículo 15. Los extranjeros y extranjeras tienen derecho a la tutela judicial efectiva en todos los actos que a éstos conciernan o se encuentren involucrados con respecto a su condición de extranjeros.

En los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería se respetarán en todo caso las garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes sobre el procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad de los actos, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

Los actos y resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros y extranjeras, serán recurribles de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Igualmente la ejecución de los actos administrativos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros, se realizará conforme a lo establecido a tal efecto en esta Ley y por las disposiciones consagradas en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES

Autorización laboral

Artículo 16. Todas aquellas personas, que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al país, obtendrán la autorización laboral por parte del ministerio con competencia en el área del trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización deberá efectuarla el extranjero o extranjera, a través de su contratante en el territorio de la República.

Excepciones a la autorización laboral

Artículo 17. Quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, los extranjeros y extranjeras comprendidos en los supuestos siguientes:

1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal, por un lapso no mayor de noventa días.
2. Los técnicos y profesionales extranjeros y extranjeras invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, siempre que estas actividades no excedan el lapso de noventa días.
3. Los extranjeros y extranjeras que ingresen al país, para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica.
4. Los trabajadores de medios de comunicación de otros países, debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.
5. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos de investigación en Venezuela, autorizados por el Estado Venezolano.

Procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros

Artículo 18. Los ministerios con competencia en materia agrícola, laboral y de la producción y el comercio dictarán, mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras de la agricultura, la pesca y la ganadería, en áreas específicas y por tiempo necesario.

Contratación por empresas del Estado

Artículo 19. Los trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras que aspiren a ser contratados por empresas pertenecientes al Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, deberán obtener la correspondiente autorización laboral.

Duración del visado

Artículo 20. El visado que autorice la permanencia en el país de los extranjeros y extranjeras, tendrá la misma duración que la autorización laboral y será renovado siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron su otorgamiento.

TITULO V

DEL REGISTRO, CONTROL E INFORMACIÓN DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras

Artículo 21. Se crea el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, el cual será llevado por el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración.

Cambio de estado civil de las personas extranjeras

Artículo 22. La autoridad civil ante la cual se realice el cambio de estado civil de un extranjero o extranjera, lo participará al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, dentro de los ocho días siguientes al acto.

Participación de detención de personas extranjeras

Artículo 23. Los directores de centros penitenciarios remitirán, trimestralmente, al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, una lista actualizada de las personas extranjeras que están reclusas por haber sido condenadas mediante sentencia definitivamente firme.

Deber de los empleadores de personas extranjeras

Artículo 24. Todo empleador de una persona extranjera deberá exigirle la presentación de los documentos de identificación y notificar por escrito al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras los términos y condiciones de la relación laboral, así como la terminación de la misma dentro de un lapso de treinta días siguientes al acto respectivo.

De conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento, todo empleador o contratista de trabajadores extranjeros o trabajadoras extranjeras deberá comprometerse con la autoridad competente en materia de extranjería y migración a pagar el pasaje de regreso del extranjero o extranjera y de su familia, si fuera el caso, a su país de origen o de última residencia, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

Deber de los propietarios o administradores

de hoteles, pensiones, o sitios de hospedaje

Artículo 25. Los propietarios o administradores de hoteles, pensiones, o sitios de hospedaje llevarán un registro de los usuarios extranjeros con referencia expresa a la nacionalidad, el cual enviarán cada ocho días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

Deber de los propietarios o administradores de empresas de transporte

Artículo 26. Los propietarios o administradores de las empresas de transporte de pasajeros y turismo nacional o internacional, llevarán un registro de los usuarios extranjeros, el cual remitirán cada ocho días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

Estadísticas

Artículo 27. El ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, en ejercicio de sus funciones de control, mantendrá actualizadas las estadísticas sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el país, independientemente de su categoría migratoria.

TÍTULO VI DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN

Comisión Nacional de Migración

Artículo 28. Se crea la Comisión Nacional de Migración, la cual tendrá como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley.

Integrantes

Artículo 29. La Comisión Nacional de Migración estará integrada por el ministro con competencia en materia de extranjería y migración, quien la presidirá y por un representante de los ministerios con competencia en relaciones exteriores, defensa, educación, pesca, agricultura y ganadería, producción, comercio y trabajo.

Secretario Ejecutivo

Artículo 30. La Comisión Nacional de Migración tendrá un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz, que será designado por el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

Designación de comisiones

Artículo 31. El Presidente de la Comisión Nacional de Migración podrá designar comisiones de trabajo para lo cual contará con la colaboración de los

ministerios, institutos autónomos y demás órganos y entes públicos que, a juicio de la Comisión, puedan ejecutar aportes significativos para el cumplimiento de su objetivo.

Igualmente, la Comisión Nacional de Migración podrá, cuando lo juzgue conveniente para lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos, solicitar la asistencia o colaboración a instituciones tanto públicas como privadas a nivel nacional e internacional.

Atribuciones

Artículo 32. Corresponde a la Comisión Nacional de Migración:

1. Revisar el ordenamiento jurídico vinculado con la política migratoria y proponer al Ejecutivo Nacional las reformas y medidas necesarias para su actualización y modernización.
2. Realizar los estudios necesarios para identificar las mejores metodologías que permitan hacer más eficaz y eficiente la aplicación de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento.
3. Elaborar informes y emitir dictámenes sobre legislación y políticas migratorias y hacer las recomendaciones pertinentes, a fin de que el Ejecutivo Nacional dicte las medidas necesarias sobre la materia.
4. Todas las demás funciones que le encomiende el Ejecutivo Nacional.

Gastos de funcionamiento

Artículo 33. Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Migración serán provistos con cargo al presupuesto del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, sin perjuicio de los aportes que correspondan a otros órganos y entes oficiales en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen conforme a esta Ley.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Órgano competente para imponer sanciones

Artículo 34. La máxima autoridad del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, será el encargado de imponer las sanciones a las que se contrae este Título, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan los actos y procedimientos administrativos y demás normas aplicables.

Medidas

Artículo 35. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias

de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o la deportación del territorio de la República, abriendo para ello una articulación probatoria de setenta y dos horas, para determinar el tipo de sanción aplicable de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el Reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título.

La persona incurso en la medida dispondrá de un lapso de cinco días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos.

Capítulo I

De las Multas

Por incumplir los deberes previstos en la Ley

Artículo 36. La autoridad administrativa competente impondrá a los extranjeros y extranjeras en los casos que se indican a continuación, las siguientes multas:

1. El extranjero y la extranjera que incumpla la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras y de hacer las participaciones respectivas en los términos contenidos en el artículo 13 de esta Ley, será sancionado con una multa de diez Unidades Tributarias.
2. Las personas naturales y jurídicas a las que se refieren los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley que infrinjan las obligaciones allí previstas serán sancionadas con cincuenta Unidades Tributarias.
3. Todo empleador que contrate extranjeros y extranjeras ilegales para la prestación de determinado servicio será sancionado con doscientas Unidades Tributarias.

Liquidación de las multas

Artículo 37. Impuestas las multas respectivas, el infractor deberá proceder a su pago dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la decisión. Vencido dicho lapso, en caso de su inobservancia se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo II

De la Deportación y Expulsión

Deportación. Causas

Artículo 38. Estarán sujetos a la medida de deportación del territorio de la República, los extranjeros y extranjeras que están incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Los extranjeros y extranjeras que ingresen y permanezcan en el país sin el visado correspondiente.

2. Los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al país para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito.
3. Los extranjeros y extranjeras que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro el lapso que establece el Reglamento de esta Ley.
4. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras contratados para realizar labores agrícolas cuando ejecuten trabajos distintos y en otra jurisdicción a la autorizada.
5. Haber sido multado por la autoridad competente en materia de extranjería y migración, dos o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

Expulsión. Causas

Artículo 39. Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio de la República los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes:

1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autorice su ingreso o permanencia en el país con fraude a la Ley.
2. Los que se dediquen a la producción, distribución, o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.
3. Los que encontrándose legalmente en el país propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.
4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en los cuales sea parte la República.

Notificación a la autoridad competente

Artículo 40. Toda autoridad que tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso en alguna de las causales de deportación o expulsión previstas en esta Ley, lo notificará sin dilaciones a la autoridad competente en materia de extranjería y migración a los fines del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Inicio del procedimiento administrativo

Artículo 41. Para la imposición de la sanción prevista en el artículo 40, la autoridad competente procederá de oficio o por denuncia.

Cuando la autoridad competente en materia de extranjería y migración tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso o incurso

en alguna de las causales previstas en esta Ley, para proceder a su deportación o expulsión, según sea el caso, ordenará el inicio del correspondiente procedimiento administrativo mediante auto expreso, conforme a las disposiciones consagradas en este Capítulo.

De la apertura del procedimiento administrativo de deportación o expulsión se notificará al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al inicio de dicho procedimiento.

Será competente para conocer del procedimiento administrativo de deportación o expulsión, la autoridad que a tal efecto designe mediante resolución, el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

Contenido de la notificación

Artículo 42. Toda notificación de inicio de procedimiento administrativo deberá indicar expresamente los hechos que motivaron el inicio del procedimiento. Igualmente deberá indicar el derecho que tiene el extranjero interesado o la extranjera interesada para acceder al expediente administrativo y de disponer del tiempo que considere necesario para examinar el respectivo expediente, para lo cual deberá podrá estar asistido de abogado de su confianza.

La notificación prevista en este artículo se practicará de conformidad con lo previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Audiencia oral ante la autoridad competente

Artículo 43. En el auto de apertura del inicio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 42, se le informará al extranjero o extranjera que deberá comparecer ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración, al tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de que se realice una audiencia oral en la cual el extranjero o la extranjera pueda exponer los alegatos para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual podrá disponer de todos los medios de prueba que considere pertinentes.

La celebración de la audiencia oral podrá postergarse hasta por tres días hábiles, siempre que el extranjero interesado o la extranjera interesada lo hubiere solicitado, mediante escrito debidamente motivado, a la autoridad competente.

El extranjero interesado o la extranjera interesada podrá estar asistido de abogado de su confianza en la audiencia oral. Si no habla el idioma castellano o no pueda comunicarse de manera verbal se le proporcionará un intérprete.

Si extranjero interesado o la extranjera interesada solicitare en dicha audiencia que se le reconozca la condición de refugiado, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica que regula la materia.

De la decisión

Artículo 44. Luego de haberse realizado la audiencia oral a que se contrae el artículo 43, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, deberá decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de dicha audiencia oral.

Toda decisión será escrita y se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado que deberá contener los requisitos consagrados en las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos.

La decisión de deportación o expulsión será notificada al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha decisión, la cual deberá contener el texto íntegro del acto administrativo con indicación de los recursos que procedan y de los lapsos para ejercerlos, así como de los órganos o tribunales ante los cuales deberán interponerse.

En las decisiones que acuerden la deportación o expulsión de extranjeros y extranjeras se fijará el término para el cumplimiento de tales decisiones, el cual comenzará a transcurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley y dicha medida de deportación o expulsión hubiere quedado definitivamente firme.

Recurso jerárquico

Artículo 45. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión a la cual se contrae el artículo 44, el extranjero interesado o la extranjera interesada podrá interponer recurso jerárquico ante el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

La decisión de este recurso se realizará mediante acto motivado dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición.

Medidas cautelares

Artículo 46. A los fines de garantizar la ejecución de las medidas de deportación o expulsión, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, en el auto de inicio del respectivo procedimiento administrativo, podrá imponer al extranjero o extranjera que se encuentre sujeto al procedimiento a que se contrae este Capítulo, las siguientes medidas cautelares:

1. Presentación periódica ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración.
2. Prohibición de salir de la localidad en la cual resida sin la correspondiente autorización.
3. Prestación de una caución monetaria adecuada, para lo cual deberá tomarse en cuenta la condición económica del extranjero o extranjera.

4. Residenciarse mientras dure el procedimiento administrativo en una determinada localidad.

5. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal.

La imposición de estas medidas cautelares no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que se dictó la medida.

Derecho a trasladar bienes adquiridos

Artículo 47. A los extranjeros y extranjeras sometidos a las medidas de deportación o expulsión que posean bienes adquiridos legítimamente, les será concedido el lapso de un año, contado a partir de que la medida haya quedado definitivamente firme, así como las facilidades necesarias para el traslado y colocación de los mismos, lo cual podrán realizar por sí mismos o a través de representante o apoderado, debidamente autorizado mediante documento autenticado.

Revocatoria de visa o documento de ingreso

Artículo 48. El ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, mediante resolución motivada, revocará la visa o documento de ingreso o permanencia en el país a los extranjeros y extranjeras incurso en las causales contempladas para la deportación.

Derecho a percibir beneficios laborales

Artículo 49. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras sujetos a las medidas de deportación o expulsión contempladas en este Capítulo tendrán derecho a percibir los salarios, prestaciones sociales y todos los beneficios establecidos en la ley que regula las relaciones de trabajo, Contrataciones Colectivas y demás leyes sociales aplicables con ocasión de la relación laboral.

Expulsión mediante acto motivado

Artículo 50. La expulsión de extranjeros y extranjeras se hará mediante acto motivado, dictada por el ministerio con competencia en materia de migración y extranjería, en la cual se fijará el término para el cumplimiento de la misma.

Ejecución forzosa de la medida de expulsión

Artículo 51. En caso de incumplimiento del término fijado en el acto previsto en el artículo 50 para abandonar el país, se procederá a la conducción hasta el terminal de salida habilitado al efecto, donde la autoridad competente deba hacer efectiva la expulsión.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Facilitación de ingreso ilegal

Artículo 52. Será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República.

Explotación laboral de migrantes

Artículo 53. En la misma pena del artículo 52 incurrirán quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en Venezuela sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Con igual pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 54. Cuando los hechos previstos en los artículos 52 y 53 se atribuyeran a personas jurídicas se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Inmigración ilícita

Artículo 55. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras a Venezuela será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Tráfico ilegal de personas

Artículo 56. Serán penados con prisión de cuatro a ocho años las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas, que por acción u omisión promuevan o medien el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a Venezuela.

Agravante

Artículo 57. Los que realicen las conductas descritas en el artículo 56 con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, de su género o de los grupos vulnerables, serán castigados con pena de prisión de ocho a diez años.

Aumento de las penas

Artículo 58. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a la prevista en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57, cuando en la comisión de los

hechos se hubiese puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima.

Responsabilidad penal de las autoridades

Artículo 59. El funcionario público, o autoridad policial o militar, que por cualquier medio, favorezca o induzca, por acción u omisión, el ingreso o salida del territorio de la República de personas de manera clandestina o con fraude al procedimiento de control migratorio establecido en nuestro ordenamiento jurídico, será penado con presidio de cuatro a ocho años y no podrá volver a ejercer ningún cargo en la Administración Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas la Ley de Extranjeros, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937, la Ley sobre Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.835 de fecha 29 de junio de 1942, la Ley de Inmigración y Colonización, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.032 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1966 y todas las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, adoptará las provisiones tendientes a facilitar la regularización de la situación migratoria de los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al territorio de la República antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

SEGUNDA. El Ejecutivo Nacional deberá tomar las medidas necesarias para reestructurar la dirección encargada de la identificación de extranjeros dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a fin de adecuar esas unidades administrativas a la nueva normativa establecida en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Lapso para reglamentar la Ley

PRIMERA. El Presidente de la República en Consejo de Ministros reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

Entrada en vigencia

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los 193 años de la Independencia y 144 de la Federación.

Por la Comisión Permanente de Política Exterior

Dip. TAREK WILLIAM SAAB

Presidente Dip. ANDRÉS VELÁSQUEZ

Vicepresidente

Dip. SAÚL ORTEGA Dip. FRANCISCO AMELIACH

Dip. MARYS EIZAGA Dip. VÍCTOR HUGO MORALES

Dip. CARLOS CASANOVA Dip. PASTOR HEYDRA ROJAS

Dip. JULIO CÉSAR MONTOYA